

8169

**ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se fijan las cantidades que deben percibir los liquidadores de Distrito Hipotecario en concepto de indemnización y compensación de los gastos originados por la recaudación y gestión de autoliquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y se regula el procedimiento para su percepción por dichas oficinas.**

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, reconoce el derecho de los liquidadores de Distrito Hipotecario a percibir una indemnización y compensación de los gastos originados por la recaudación y gestión de las autoliquidaciones que se practiquen por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al mismo tiempo que la Disposición Adicional Tercera faculta a los Ministerios de Justicia y Hacienda para fijar las cantidades que deben percibirse por estos conceptos y para regular el procedimiento para su percepción.

Estando dispuesto que el régimen de autoliquidaciones sea aplicable a los contratos celebrados y a los actos causados a partir del día 1.º de abril próximo, se hace preciso hacer uso de la autorización otorgada.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Justicia y Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se fija en el 2 por 100 de las cuotas autoliquidadas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados el importe de la indemnización y compensación que deben percibir los liquidadores de Distrito Hipotecario por los gastos a que se refiere el artículo 90 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, siempre que la Oficina Liquidadora donde se presente sea competente para su ulterior tramitación.

Segundo.—Cuando la Oficina Liquidadora donde se ingrese una autoliquidación sea incompetente para practicar los servicios a que se refiere el artículo 67.4 del Real Decreto 3494/1981, sólo tendrá derecho a percibir el 0,50 por 100 de la cuota ingresada por la autoliquidación.

Tercero.—La Oficina Liquidadora en la que no se hubiese ingresado el importe de la autoliquidación, pero a la que se hubiese remitido las actuaciones por la incompetente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 del Real Decreto citado 3494/1981, tendrá derecho a percibir el 1,50 por 100 de las cuotas autoliquidadas una vez que haya cumplimentado los servicios que en la gestión de las autoliquidaciones tiene encomendados.

Cuarto.—El procedimiento a seguir para el percibo de las cantidades a que se refiere los números anteriores se ajustará a las siguientes normas:

1.º Cada Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario formulará, por duplicado, un estado liquidación de las cantidades que estime debe percibir por los conceptos a que se refiere la presente Orden, con separación de las reclamadas por cada supuesto recogido en los números Primero, Segundo y Tercero y con referencia a cada trimestre natural anterior. En el caso de que se incluya cantidades reclamadas por el número Tercero, deberá constar en el estado el nombre de la Oficina donde se produjo el ingreso y la circunstancia de haber comprobado la autoliquidación, practicando, en su caso, las liquidaciones complementarias procedentes; así como haber dado cumplimiento a los demás ordenados en el Reglamento. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación del trimestre los remitirá a la respectiva Delegación de Hacienda.

2.º La Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes examinará los estados-liquidaciones confrontando sus datos con los que se conserven en la misma, remitidos mensualmente por las respectivas Oficinas, y, por medio de diligencias harán constar su conformidad o disconformidad. En este segundo caso los devolverán a la Oficina de procedencia para que subsanen o aclaren los errores advertidos.

3.º Una vez diligenciados de conformidad todos los estados-liquidaciones de las Oficinas Liquidadoras del ámbito de la Delegación de Hacienda procederá a confeccionar una relación en la que figuren los nombres de cada uno de los Liquidadores de Distrito Hipotecario, importe de las cantidades reclamadas y período trimestral a que corresponden, y la remitirán por duplicado dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de terminación del trimestre natural, a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda para su ulterior tramitación. A esta relación se acompañará un ejemplar del estado-liquidación a que se refiere la norma primera y un certificado que recabará de la Intervención donde conste la recaudación obtenida en el trimestre correspondiente por cada Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario, en virtud de autoliquidaciones ingresadas en las mismas.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Hacienda instrumentará las modificaciones presupuestarias que sean precisas para la efectividad de lo dispuesto en la presente Disposición.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden será de aplicación a las autoliquidaciones que se practiquen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 1 de abril de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Hacienda.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8170** — **ORDEN de 29 de marzo de 1982 sobre competencias de la Dirección General de Servicios.**

Ilustrísimo señor:

Reestructurado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, y creada la Dirección General de Servicios, se hace preciso establecer y desarrollar las competencias que ejercerá el Director general de Servicios.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Director general de Servicios, por delegación del Ministro, del Secretario de Estado para la Alimentación y de los Subsecretarios del Departamento, ejercerá directamente las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye a dichos Organos, respecto a: Gestión en materia de régimen interior, personal y retribuciones; ejecución presupuestaria; recursos contra actos y decisiones del Departamento; coordinación de servicios periféricos; tramitación y publicación de las disposiciones del Departamento e inspección de los servicios, con las excepciones siguientes:

A) Las derivadas de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

B) Los nombramientos y ceses de los Subdirectores generales o asimilados y la de los Presidentes, Directores o asimilados de los Organismos autónomos del Departamento.

Estas facultades serán ejercidas por el Ministro y, en su caso, por el Secretario de Estado de Alimentación o los Subsecretarios en el ámbito de su respectiva competencia orgánica.

C) Las competencias cuya delegación se haga expresamente en otros Organos del Departamento.

Segundo.—Se delega expresamente en el Director general de Servicios:

— La contratación de personal, tanto en régimen de derecho administrativo como laboral.

— La contratación directa con Empresas consultoras o de servicios.

— Las autorizaciones para realizar viajes y desplazamientos del extranjero, en comisión de servicios.

— Resolver en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y autoridades del Departamento, salvo que una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

— Las de firma en el «cúmplase» de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, incluso las de las Salas de este orden del Tribunal Supremo, sin más excepción que en el caso de que procediese la suspensión o inexecución de la sentencia.

Las de conformidad o reparo de las propuestas de Ordenes ministeriales, que elabore la Dirección General de lo Contencioso del Estado en las reclamaciones previas al ejercicio de acciones judiciales.

Tercero.—Igualmente, por delegación del Secretario de Estado de Alimentación, de los Subsecretarios del Departamento y Director general de Servicios, los siguientes Organos ejercerán las competencias que en cada caso se detallan:

#### 2.1. Subdirector general de Personal.

a) La concesión de autorizaciones, permisos o licencias por enfermedad, asuntos propios, por matrimonio, por estudios y de residencia a que se refieren respectivamente los artículos 69, 70, 71, 72 y 77 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

b) La adscripción a puestos de trabajo determinados, a petición propia o por necesidades del servicio, siempre que no

estén dotados con complemento de destino, de los funcionarios adscritos a los Servicios Centrales del Departamento.

c) La propuesta de la concesión del régimen de prolongación de jornada a los funcionarios dependientes del Ministerio y de dedicaciones exclusivas.

d) Las resoluciones sobre jubilación forzosa de los funcionarios.

e) Los actos de reconocimiento de trienios de los funcionarios de Cuerpos Especiales del Departamento.

f) La tramitación ordinaria de los escritos y documentos que, según la normativa vigente, hayan de elevarse a acuerdo o firma de la Dirección General de la Función Pública, así como a la de la Comisión Superior de Personal y su Registro.

## 2.2. Oficialía Mayor.

a) Los asuntos de carácter general e internos del Departamento.

b) La formación y consecución de los protocolos de las mismas con reconocimiento de facultades para firmar el «insete» en el «Boletín Oficial del Estado».

c) La legalización de los documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero.

d) La remisión de expedientes y otros documentos, peticiones de informe, cuando sea por imperativo de una disposición legal, acuses de recibo y, en general, cuantas comunicaciones de trámite sea necesario dirigir a otros Departamentos ministeriales, Tribunales de Justicia, Cuerpos Consultivos y otros Organos de la Administración cuando por razón de la materia no correspondan a otros Organos del Departamento.

## 2.3. Subdirección General de Recursos.

a) La remisión de expedientes administrativos reclamados por los Organos judiciales.

b) La petición de expedientes e informes a los Organos recurridos y su devolución una vez resueltos.

c) El envío de antecedentes a la Dirección General de lo Contencioso del Estado en las reclamaciones previas a la vía judicial civil.

d) El acuse de recibo de los testimonios en firme de las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Audiencias Territoriales.

e) Las actividades de trámite e impulso de los procedimientos en materia de recursos, y la resolución de todo tipo de incidencias que consistan en la aplicación automática de normas en relación con los recursos interpuestos contra resoluciones de las autoridades del Departamento.

Cuarto.—La delegación de facultades a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, los Organos delegantes puedan recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella consideren oportunos.

Quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Orden. No obstante, se mantiene la vigencia del número 4 de la Orden de 9 de julio de 1974, con la única modificación de delegar en el Director general de Servicios hasta un límite máximo de 5.000.000 de pesetas, con la facultad de disponer de los gastos propios de su Centro directivo, e interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los referidos gastos, una vez autorizadas y aprobadas las cuentas de los mismos, concediéndose asimismo todas las atribuciones que la mencionada Orden otorga a los Directores generales del Departamento.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza.

# M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

8171

RESOLUCION de 23 de marzo de 1982, de la Dirección General de Política Financiera, sobre Entidades de financiación.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 22 de mayo de 1981, sobre remisión de información periódica por las Entidades de financiación, establece nuevos modelos de balance, cuentas de Pérdidas y Ganancias y datos estadísticos trimestrales, así como diversas obligaciones de información financiera.

Por otra parte, la Orden ministerial de 13 de octubre de 1981 introduce modificaciones en materia de operaciones activas y pasivas y límites de riesgos de las Entidades de financiación.

Siendo necesario para la aplicación de las citadas disposiciones desarrollar y definir múltiples aspectos concretos, esta Dirección General de Política Financiera tiene a bien disponer:

Primero.—Las Entidades de financiación inscritas en el Ministerio de Economía y Comercio vendrán obligadas a remitir anualmente a la Dirección General de Política Financiera el balance de situación y el estado de Pérdidas y Ganancias, según los modelos consignados en los anexos I y II de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1981, así como la Memoria del ejercicio económico, dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Asamblea general a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Segundo.—1. La remisión de los datos estadísticos trimestrales sobre sus operaciones, de acuerdo con el modelo de anexo II de la misma Orden, se efectuará en el mes siguiente a cada trimestre natural.

La presentación de los estados a que se refiere este número y el anterior se hará por triplicado.

2. a) En los epígrafes 1, «Operaciones activas», y 6, «Detalle total de la financiación por plazo», se computarán los números de cuenta 450, 451, 452, 430, 244, 245, 246 y 020 del Plan contable, contenidos en el anexo I, correspondientes al balance de situación.

A tal efecto, en el epígrafe 1.1, «Efectos comerciales a cobrar», se incorpora la cuenta 452, el epígrafe 1.4 actual, «Préstamos a Empresas del grupo», debe ser el 1.3; se añadirá un nuevo epígrafe 1.4, «Riesgos por efectos descontados en curso», que incorporará la cuenta 020, y, finalmente, se incluye un epígrafe 1.5, que será el «Total financiación».

b) El desglose de las operaciones activas según su finalidad se obtendrá de la cuenta 036 del epígrafe 5.4 del Pasivo del balance obligatorio.

c) Transitoriamente y hasta que por las Entidades se disponga de los medios de gestión oportunos, para los datos del detalle de financiación por plazos remitirán los saldos iniciales y finales, y para los de financiación por finalidades, remitirán los incrementos brutos y saldos inicial y final.

Tercero.—Las Entidades de financiación comunicarán en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la siguiente Resolución una relación de:

a) Oficinas abiertas al público, con indicación del domicilio de las mismas.

b) Empresas o personas físicas que por delegación de la Entidad de financiación de forma habitual y mediante retribución captan recursos, vía contrato de préstamo o de cualquier otra forma.

c) Las personas que componen en la actualidad el Consejo de Administración y la Alta Dirección de la Entidad.

Asimismo comunicarán las variaciones en los datos de los apartados anteriores en el plazo de un mes a partir de que se produzcan.

La apertura de oficinas se comunicará con carácter previo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1978 (modificado por la Orden ministerial de 19 de junio de 1979).

Cuarto.—1. Los recursos o fondos propios de las Entidades de financiación estarán constituidos por la suma de los epígrafes 1.1 al 1.11, ambos inclusive, del Pasivo del balance obligatorio.

2. Los recursos ajenos de las Entidades de financiación serán los reflejados en los epígrafes del capítulo 2, «Fondos ajenos» del Pasivo del balance obligatorio.

A los efectos del cálculo del coeficiente de garantía se incluirá en los recursos ajenos el 50 por 100 del importe de la partida de riesgos por descuento de efectos del epígrafe 5.3 del Activo del balance obligatorio.

3. Las obligaciones emitidas por la Entidad de financiación se computarán por el importe que figure en el epígrafe 2.1 «Obligaciones y bonos en circulación», del Pasivo del balance obligatorio.

Quinto.—1. El límite de la emisión de obligaciones establecidas en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1978, en su redacción dada por la Orden ministerial de 19 de junio de 1979, deberá mantenerse durante todos los días del ejercicio económico.

2. El cómputo del coeficiente de garantía, definido en el artículo 6.º, a que se refiere el número anterior, se realizará el último día de cada semestre natural, calculándose como media aritmética de los mantenidos el día final de cada mes, sin que en ningún caso haya podido descender del 7 por 100.

Sexto.—1. A los efectos del artículo 7.º de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1978, en su redacción dada por la Orden ministerial de 19 de junio de 1979, se entenderá por «Volumen de operaciones realizado» el incremento del saldo de la cuenta 036 del Plan contable correspondiente al epígrafe 5.4 del Pasivo del balance obligatorio.

2. A los efectos del mismo artículo, a que se refiere el número anterior, se entenderán como «Beneficios del ejercicio» el saldo acreedor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias (grupo 8).